

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de de 5 Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (o. d. c.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

##### Circular.

Habiendo sido robado en la madrugada del día 8 del corriente D. Leandro Sainz, residente en la Côte y accidentalmente en la villa de Briviesca, que á la sazón se hallaba en calidad de huésped en el Parador de D. Cristobal Labarga, por un hombre desconocido cuyas señas se estampán á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndole, caso de ser habido, á disposición del Sr. Juez de Briviesca.

##### Señas del ladrón y objetos que robó.

Edad 28 años, estatura regular, pelo castaño oscuro, erisipela en la nariz, color moreno, el carrillo derecho tostado al parecer del sol, viste gorra negra, pantalon azul oscuro, chaleco id., cerrado como el uniforme de los empleados del ferro-carril, y levita oscura. La cantidad que robó fué cuarenta duros, con mas una cartera.

Burgos 50 de Setiembre de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
PABLO DE CASTRO.

##### Circular.

Habiendo desaparecido del pueblo de Mazariegos, Distrito de Mecerreyes, el sirviente Antonino, cuyo apellido se ignora y cuyas señas se consignan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndole, caso de ser habido, á disposición del Sr. Alcalde de Mecerreyes.

##### Señas del Antonino.

Edad 16 años, estatura corta, pelo castaño, ojos grandes, cara regular, viste calzon corto, y botines de sayal, camisa de cáñamo y lleva calzado de albarcas.

Burgos 50 de Setiembre de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
PABLO DE CASTRO.

##### Circular.

Habiéndose ausentado de la casa de Rosa Lomas, vecina de los Balbases, el expósito que tenía á su cargo, Manuel Santa María, procedente de la casa provincial de Beneficencia de esta Ciudad, y cuyas neñas son las que á continuación se expresan, encargo á los SS. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad indaguen el paradero de dicho jóven, poniéndole, caso de ser habido, á disposición del Sr. Alcalde de Los Balbases.

##### Señas de Manuel Santa María.

Edad 15 años, estatura corta, pelo castaño, ojos rojos, nariz chata, barba naciente, cara redonda, color moreno:

viste pantalon de paño de Astudillo, remendado, chaleco de percal encarnado, remendado, sin chaqueta, camisa de lienzo casero, remendada, sombrero redondo, viejo, negro, y borceguies blancos, buenos.

Burgos 30 de Setiembre de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
PABLO DE CASTRO.

##### FOMENTO.

##### Aprovechamiento de aguas.

El Ayuntamiento de Fresneña tiene solicitado el aprovechamiento de agua potable procedente de un manantial que se halla en el sitio llamado Rioseco, término de dicho pueblo, debiendo destinarse por medio de cañería al abastecimiento del vecindario, construyéndose con el citado objeto una fuente en la plazuela llamada del Olmo.

Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial para que las corporaciones ó particulares á quienes interesare el proyecto de que se trata, puedan enterarse de los planos y demás documentos facultativos, que se hallarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de la citada villa de Fresneña, y en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, á fin de que las reclamaciones ú observaciones que se crean oportunas y debidamente justificadas, se presenten dentro del preciso término de treinta días á contar desde esta fecha.

Burgos 1.º de Octubre de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
PABLO DE CASTRO.

#### COMISION PROVINCIAL DE BURGOS PARA LA EXPOSICION UNIVERSAL DE PARIS DE 1867.

La Comision general Española remite á esta provincial, para su conocimiento é insercion en el Boletín oficial, el siguiente comunicado.

##### «Comision general española para la Exposicion universal de Paris de 1867.»

##### «DISPOSICIONES RELATIVAS Á LA REUNION Y ENVÍO DE OBJETOS.»

«Accediendo á los deseos de varias personas que se proponen tomar parte en la Exposicion universal de 1867, y que por no haber terminado los objetos que intentan presentar, no les ha sido posible entregarlos en los sitios designados por las Comisiones provinciales ántes del 15 del corriente, como fecha señalada para este efecto en la instruccion de 10 de Febrero último, publicada en la Gaceta de 25 del mismo, se han acordado las disposiciones siguientes.

Primera. Se prorroga hasta el día 15 del próximo Octubre la fecha señalada para la presentacion de objetos en el sitio designado por las Comisiones instaladas en las provincias bajo la presidencia de los Sres. Gobernadores, prévias las formalidades y condiciones establecidas en dicha instruccion. En casos especiales podrá ampliarse esta prórroga siempre que no se oponga al cumplimiento de lo que prescribe la disposicion siguiente.

Segunda. Las Comisiones provinciales, reuniendo todos los objetos de los expositores, las colecciones del cuerpo facultativo de Minas, las de las Universidades ó Institutos etc., los remitirán á esta corte ántes del 10 de Noviembre convenientemente acondicionados y simplificando el número de bultos cuanto sea posible, para evitar el extravío de los pequeños y el aumento de gastos en las fracciones de peso por transporte, carga y descarga.

Tercera. Quedan autorizadas las Comisiones provinciales para enviar directamente á París, en la época oportuna, los objetos de gran peso ó volumen, cuya admision no les ofrezca duda, y juzguen innecesario, por lo tanto, sujetarlos á prévio exámen de esta Comision general.

Cuarta. Los expositores de artículos ocasionados á fácil deterioro, como los frutos frescos, podrán demorar el envío de los mismos remesándolos por disposicion propia á París (para evitar demoras) ántes del 6 de Marzo de 1867, que es la fecha fijada por el Reglamento general para la admision de productos extranjeros por los puertos y ciudades fronterizas, sin perjuicio de las prórogas que para estos casos pueda conceder la Comision Imperial. El reembolso de los gastos de transporte tendrá efecto prévia presentacion de cuenta justificada, arreglada á las rebajas que se estipulen por las empresas de transporte, á la Comision general.

Quinta. Las Comisiones provinciales deberán remitir á la Comision general de Madrid con el talon de envío de los objetos:

1.º La coleccion completa de los formularios que deben obrar en su poder segun lo prevenido en la citada instruccion, con las ampliaciones posteriores, procurando que aquellos documentos estén perfectamente corregidos y clasificados por grupos y por clases, segun el Reglamento general inserto en la Gaceta de 18 de Noviembre, y escrupulosamente cotejados con los productos para la debida exactitud.

2.º Un indice (en papeletas 8.º apaisado) de expositores por apellidos (no por nombres), expresando el objeto ú objetos correspondientes á un individuo, y otro de objetos con expresion del apellido, nombre y domicilio del expositor, sin sustituir estas papeletas por listas generales, como en algunos casos se ha hecho, al remitir las primeras colecciones. A la cabeza de estas papeletas se pondrán los números de los grupos y clases á que correspondan los objetos.

3.º Una lista de los objetos comprendidos en los formularios y en los índices, que por considerarse exceptuados de la remesa á Madrid se hayan de enviar directamente á París.

4.º Otra lista de los objetos comprendidos tambien en los formularios y en los índices, y que por no hallarse terminados ó por ser ocasionados á deterioro se comprometan los expositores á remitirlos á París dentro de la indicada fecha.

5.º Cuenta justificada, visada por el Presidente y extendida en el papel que corresponde, de los gastos suplidos y devengados y cuyo abono corresponda al Gobierno de S. M., teniendo presente las rebajas que en bien del interés público establezcan las empresas de transporte. A estas cuentas se acompañarán dos copias del pormenor de las partidas, pero sin nueva documentacion.

6.º Las memorias ó escritos especiales con que los individuos de la Comi-

sion ó los expositores mismos hayan creido oportuno ilustrar lo referente á un ramo, á un establecimiento ó á un objeto importante, para que se tengan presentes en las deliberaciones del Jurado ó en la redaccion de los documentos oficiales que se publiquen.

Sexta. Los bultos que se dirijan á Madrid contendrán un sobre que diga:

A la Comision española de la Exposicion universal de París.

MADRID.

Si es posible, se determinará en la parte exterior de los bultos la seccion á que pertenezca lo contenido en ellos ó la clase de los objetos en términos generales.

Los bultos que en la época oportuna hayan de enviarse directamente á París contendrán las mismas indicaciones y el siguiente rótulo:

E. U.

Espagne.

Mr. le Comissaire de l'Espagne á l'Exposition Universelle.

PARIS.

Publicase por acuerdo de la Comision general española para conocimiento de las Comisiones provinciales, de los cuerpos facultativos y de los particulares á quienes pueda interesar.

Madrid 18 de Setiembre de 1866. — El Presidente, Duque de Veragua. — El Secretario, Bráulio Anton Ramirez.

Lo que esta Comision provincial ha dispuesto insertar en este periódico oficial, segun se le ha recomendado, para conocimiento de los Cuerpos facultativos y particulares á quienes pueda interesar; advirtiendo á cuantos han ofrecido presentar productos, que desde luego pueden remitirlos convenientemente acondicionados y con un sobre en esta forma:

Al Sr. Gobernador, Presidente de la Comision provincial para la Exposicion universal de París,

BURGOS.

Una Comision especial está encargada de recibir los bultos para su depósito en el local de S. Agustin de esta Capital, que es el designado al efecto, y abonará los gastos de transporte, el cual procurarán los remitentes que sea todo lo económico que consientan los objetos sin sufrir deterioro. No debe olvidarse que el plazo establecido por la disposicion primera del inserto que precede, para la entrega ó remision de los productos á esta Capital, es hasta el 15 del próximo Octubre, en cuyo día se dará principio á la distribucion por clases y grupos para su empaque y conduccion á Madrid antes del 10 de Noviembre inmediato. Cada expositor acompañará una nota en que se exprese: su nombre y apellido; su profesion y domicilio; el nombre del establecimiento, de la finca ó del sitio productor; los premios que el interesado ha obtenido en las Exposiciones universales de 1851, 1855 y 1862; el nombre

del objeto ó del producto; su utilidad ó principal mérito que le distingue; sistema y gastos de produccion; precio al pie de la localidad y en los mercados; consumo interior y exterior; su porvenir como objeto industrial y de comercio; espacio necesario sobre el pavimento (fachada, altura, fondo); espacio necesario sobre la pared (base, altura).

Será muy conveniente que en cuanto á cereales, legumbres y productos semejantes, se presenten de 14 á 28 litros (de 4 á 6 celemines); de frutas secas 2 ó 3 kilogramos 4 ó 6 libras); de líquidos, sobre seis botellas de tamaño comun; de encurtidos, igual número de frascos cilindricos de cristal ó vidrio claro, de forma, calidad y transparencia esmeradas, porque particularmente los envases no será fácil sustituirlos por otros.

Los SS. Alcaldes procurarán exponer al público por algunos días este Boletín y dar conocimiento de las precedentes disposiciones á las Corporaciones, establecimientos y personas de que tengan noticia que hayan ofrecido mostrarse expositores ó deseen hacerlo.

Burgos 29 de Setiembre de 1866. — El Gobernador, Presidente de la Comision, Pablo de Castro. — El Secretario general, Pedro Antonio Sanchez Malo.

#### ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se previene á los Ayuntamientos de la provincia que no han presentado en esta Administracion y en la de Aranda sus respectivos recibos del recargo municipal sobre las contribuciones territorial y subsidio del primer trimestre del corriente año económico, así como el de cobranza de ambas contribuciones en el semestre, que si para el día 8 del actual no han hecho la remision de ellos, extendidos en la forma que se halla prevenida, pegado el sello de 50 céntimos que está ordenado, se les considerará como deudores por el importe de los referidos recargos, saliendo el 9 los oportunos apremios.

Burgos 1.º de Octubre de 1866. — Agustin Genon.

(Gaceta núm. 260.)

#### CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

»En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado Don Francisco Pi y Margall, en

nombre de D. Mariano Gonzalez y Mercé, como padre de D. José, vecino de Tortosa, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 18 de Diciembre de 1862, expedida por el Ministerio de Hacienda, que declaró exceptuadas de la desamortizacion las aguas sobrantes del molino harinero de Tivenys, provincia de Tarragona, y anuló la venta de las mismas hecha al expresado Gonzalez.

Visto:

Visto el contrato celebrado por el Ayuntamiento de Tortosa, en 17 de Noviembre de 1845, en virtud del cual concedió permiso á los propietarios de la huerta de arriba del término Tivenys, mediante el pago de cierta prestacion, para establecer una rueda hidráulica en el canal de la izquierda del Ebro, con objeto de levantar las aguas sobrantes del molino harinero perteneciente á los Propios de aquel Municipio, y destinarlas al riego de las tierras de la indicada huerta, con las condiciones de que siempre que conviniera á la Municipalidad ó al comun de vecinos llevar á efecto la obra de un canal, que se proyectaba, ó utilizar la caída de aguas en objetos peculiares del comun, debia quedar sin valor ni efecto la concesion; y de que los efectos de esta solo habian de extenderse á que los propietarios utilizaran las aguas en el riego, sin poder hacer del movimiento de las mismas otra aplicacion diferente, á no preceder el consentimiento y beneplácito del Municipio, que lo concedería nó ó segun lo estimase conveniente:

Visto el expediente de subasta de las aguas, anunciadas en venta, no obstante estar ejecutadas las obras necesarias, establecida la rueda, y en posesion los concesionarios de las referidas aguas; por consecuencia del que la Junta superior del ramo en 5 de Julio de 1861 las adjudicó á favor de D. José Gonzalez, á pesar de las oportunas gestiones de los regantes, para que se suspendiese la subasta:

Vistas las nuevas instancias de los regantes con la pretension de que se anulara la venta por no haber llegado ninguno de los dos únicos casos previstos al concederse el permiso para que adjudicara esta, por no ser legal despojarles de un aprovechamiento de que estaban en legítima posesion, y por traer en pos de sí la tal venta, con la ruina de los regantes, perjuicios de consideracion al Tesoro:

Visto el expediente de exencion instruido en las oficinas de la provincia, con audiencia del Ayuntamiento de Tortosa, del de Tivenys y del comprador de las aguas, en el cual el Gobernador manifestó que se seguirian grandes perjuicios á los regantes y al Tesoro si se llevaba á efecto la venta de las aguas:

Visto el dictámen de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, por el cual, teniendo en cuenta que no habia llegado ninguno de los únicos casos establecidos para que dejara

de tener lugar el aprovechamiento; que serian muy grandes los males que traeria consigo la venta para los que con pleno derecho regaban desde muchos años atrás aquella riquísima é importante vega, y los perjuicios que al convertirse en tierras de secano habria de sufrir el Estado por la cuantiosa disminucion del capital imponible; y que estos perjuicios se aumentarían además por la indemnizacion que el Gobierno tendria que acordar á los compradores de dos fincas de las que se riegan con las aguas de que se trata, vendidas en concepto de regadío, y que quedarían de secano si se llevaba á efecto la venta, propuso al Ministerio del ramo en 25 de Diciembre de 1861, que considerando el caso comprendido en la disposicion 10, artículo 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, se acordara la excepcion de venta de las aguas, toda vez que habia razones graves para ello á juicio de la Direccion, y la consiguiente nulidad del remate celebrado:

Vista la Real orden reclamada de 18 de Diciembre de 1862, dictada de conformidad con lo propuesto por el Consejo de estado en pleno, que declaró la excepcion de las aguas de que se trata, y anuló en su consecuencia la enajenacion de las mismas, hecha á favor de D. José Gonzalez, en el concepto de que este habria de ser indemnizado de las cantidades satisfechas por cuenta de la venta, en la forma que determina la Real orden de 27 de Junio de 1861:

Vista la demanda que en su virtud presentó ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Francisco Pi y Margall, en nombre y con poder de Don Mariano Gonzalez, como padre que acredita ser de D. José, menor de 25 años y constituido bajo la patria potestad, con la solicitud de que se revoque la mencionada Real orden de 18 de Diciembre de 1862, y se declare la validez y firmeza de la venta de las aguas expresadas:

Vista la contestacion propuesta por mi Fiscal, en que pide la absolucion de la referida demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma reclamada:

Vista la certificacion expedida por el Interventor de Hacienda pública de Tarragona, presentada por la parte demandante, en que con referencia al amillaramiento del año de 1860 se expresa el total líquido imponible de los terrenos que en Tivenys gozan de los beneficios de regadío hidráulico, y de los que no tienen más que regadío artificial de pozo:

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855: Considerando que las aguas sobrantes del canal de la izquierda del Ebro estaban cedidas por el Ayuntamiento de Tortosa desde 17 de Noviembre de 1845 á los propietarios de la huerta de arriba del término de Tivenys, mediante el pago de cierta prestacion, hasta que conviniera á la Municipalidad ó al comun de vecinos llevar á efecto la obra de un canal, que se proyectaba, ó utilizar la caída de aguas en objetos peculiares del comun:

Considerando que mientras no llegase el caso de la condicion resolutoria, ó no se anulara el contrato si para ello exis-

tiese cansa, no podían ser enajenadas aguas sobrantes por el Ayuntamiento que las cedió, ni por consiguiente por el Estado, porque la ley de desamortizacion no extinguió las obligaciones existentes sobre los bienes desamortizados, que impidieran su venta, interin que legalmente no desapareciesen, ó por el cumplimiento de las condiciones, ó por la anulacion de los contratos;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Facundo Infante, Presidente accidental, Don Joaquin José Casaus, Don José Caveda, Don Antonio Caballero, D. Francisco Luxán, D. José Antonio de Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Modesto Lafuente, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Manuel Sanchez Silva, Don Juan Chinchilla, Don Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Sabau, D. Francisco de Cárdenas, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Joaquin Escario, D. Pedro Nolasco Auriolas, D. Manuel Maria Uhagon, D. José Gener y D. José Elduayen,

Vengo en absolver de la demanda á la Administracion, y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 5 de Setiembre de 1866.—Pedro de Madrazo.

(Gaceta núm. 268.)

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una Don Pedro Gotarredona, Alcalde mayor que fué de San German, en Puerto-Rico, y en su nombre el Licenciado D. Joaquin Maria

de Paz, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada, y representada por mi Fiscal; sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar en 15 de Noviembre de 1862, relativa á lo devolucion de cierta suma satisfecha por Gotarredona por la media annata durante el desempeño del referido cargo:

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que D. Pedro Gotarredona recurrió al Ministerio de la Guerra y de Ultramar, reclamando 482 ps. que satisfizo por la media annata durante el tiempo que desempeñó el destino de Alcalde mayor de San German, en Puerto-Rico:

Que remitida la instancia á informe de la Superintendencia de Puerto-Rico, lo evacuó esta manifestando que Gotarredona no tenia derecho á la devolucion que solicitaba, porque en Real orden de 27 de Mayo de 1854 se dispuso que cesara el descuento de la media annata para los empleados del ramo de Justicia, y el nombramiento de Gotarredona es del año de 1832:

Que el interesado reprodujo su instancia fundándose en la Real orden de 20 de Noviembre de 1848 y en su aclaratoria de 12 de Octubre de 1849:

Que por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar se expidió la Real orden de 15 de Noviembre de 1862, por la que se declaró improcedente la instancia del interesado.

Vista la demanda que el Licenciado D. Joaquin Maria de Paz interpuso en el Consejo de Estado, á nombre de Don Pedro Gotarredona, pidiendo la revocacion de la citada Real orden, y que se abone al interesado la cantidad que reclama:

Visto el escrito de mi Fiscal, con la solicitud de que se confirme la referida Real orden y se absuelva á la Administracion de la demanda:

Vistas las Reales órdenes de 25 de Setiembre de 1845, 20 de Noviembre de 1848 y 12 de Octubre de 1849:

Vista la Real orden de 27 de Mayo de 1854, por la que se suprimió en las provincias de Ultramar el descuento de media annata en los sueldos de los empleados en la Administracion de Justicia:

Considerando que las Reales órdenes de 25 de Setiembre de 1845, 20 de Noviembre de 1848 y 12 de Octubre de 1849 no pudieron tener aplicacion á las provincias de Ultramar, porque fueron aclaratorias y consecuencia de la ley de presupuestos del primero de dichos años, que no comprendia á aquellas provincias:

Considerando que este concepto se halla confirmado por la Real orden de 27 de Mayo de 1854, en que por primera vez se dispuso la cesacion del descuento mencionado respecto de los empleados en la Administracion de Justicia que servian en las Antillas:

Considerando que posesionado el demandante en 17 de Setiembre de 1842 de la Alcaldía mayor de San German, que sirvió hasta Agosto de 1849, es in-

dudable que debió sufrir aquel descuento porque no fué suprimido hasta la publicacion de la Real orden últimamente expresada, y que, como bien hecho, no es justa ni procedente su devolucion;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. José Antonio de Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, Don Juan Chinchilla, D. Antero de Echarri, Don Leopoldo Augusto de Cueto, D. José Ruiz de Apodaca, D. Pablo Jimenez de Palacio y D. José Gener,

Vengo en absolver de la demanda á la Administracion, confirmando la Real orden reclamada.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 15 de Setiembre de 1866.—Pedro de Madrazo.

## Anuncios Oficiales.

### FOMENTO.

Por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio se ha remitido la Ley y Reglamento de Ganadería rural para su venta en esta Seccion de Fomento al precio de 2 rs. ejemplar.

Anúnciase en este Boletín oficial para conocimiento de las Corporaciones y personas que deseen adquirirla.

Burgos 28 de Setiembre de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

PABLO DE CASTRO.

### DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Maria Manuela Arriaga, hija de D. Nicolás, miliciano nacional, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia, para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1866.—El Director general, Estéban Martinez.

# LOTERÍA NACIONAL.

## PROSPECTO

del Sorteo que se ha de celebrar el día 8 de Octubre de 1866.  
 Constará de 24.000 Billetes, al precio de 20 escudos (200 reales), distribuyéndose 336.000 escudos (168.000 pesos) en 1.000 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1. . . . . de . . . . .	60.000
1. . . . . de . . . . .	20.000
1. . . . . de . . . . .	8.000
7. . . . . de 2.000. . . . .	14.000
20. . . . . de 1.000. . . . .	20.000
100. . . . . de 400. . . . .	40.000
870. . . . . de 200. . . . .	174.000
<b>1.000</b>	<b>536.000</b>

Los Billetes estarán divididos en *Décimos*, que se expenderán á DOS ESCUDOS (20 reales) cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente. =El Director general, Estéban Martínez.

## Anuncios particulares.

### GUIA DEL PROPIETARIO,

ó sea modo de inscribir los inmuebles en el Registro; marcha que ha de llevarse en la contratación de los mismos y uso que de ellos debe hacer todo propietario con sujeción á la nueva Ley hipotecaria,

por

DON GREGORIO RUBIO VINUESA.

Contiene instrucciones acerca de las diferentes clases de documentos que deben presentar los propietarios para inscribir en el Registro los inmuebles, sea cualquiera el concepto por que los hayan adquirido, así como los pertenecientes á los propios de los pueblos, ya estén gravados unos y otros con censos, mayorazgos, aniversarios ú otras cargas, ya se posean en concepto de libres. Se dan reglas sobre el modo de transmitirlos, aclaraciones acerca de los documentos antiguos, informaciones posesorias, herencias, hipotecas, cancelaciones, asientos defectuosos, certificaciones y demás casos que puedan ocurrir, y se ponen modelos para cada uno de dichos casos. Por último contiene cuanto los propietarios, las Corporaciones, los Jueces de Paz ó los de partido y sus respectivos Secretarios, Escribanos-Notarios pueden apetecer para facilitar la admisión en los Registros de cuantas diligencias instruyan y do-

documentos otorguen, sin que haya la menor dificultad en ellos al hacer las inscripciones de los predios rústicos ó urbanos.

Esta clase de publicaciones de que hasta el día se carece, se deja sentir en todas partes y es de absoluta necesidad, para que sin ningún entorpecimiento y con economía de los mismos propietarios y corporaciones, puedan inscribir sus bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad. Comprendiéndolo así el autor de este pequeño tratado, se ha decidido á darle publicidad, convencido como lo está por la experiencia, del bien que su adquisición ha de reportar á aquellos y aun á los Registradores, quienes no se verán en la precisión de suspender ó denegar las inscripciones y demás que se les solicite, si los interesados y autoridades que han de intervenir en la formación de las diferentes clases de documentos observan con puntualidad cuantas instrucciones se dan en este librito.

Un tomo en octavo, buen papel, é impresion.

Se halla de venta en esta Ciudad en Casa de Arnaiz, y en las demás provincias en las principales Librerías. Su precio es el de 2 rs. cada ejemplar en las Librerías y 2 y medio fuera franco de porte. Si el pedido se hace de mas de 20 ejemplares se rebajará el 12 por 100.

## INDICE

de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en este Boletín oficial en el mes de Setiembre de 1866.

Número 140. Ministerio de Fomento, Ley sobre el dominio de las aguas (continuación.)

Núm. 141. Ministerio de la Guerra, Real orden prescribiendo reglas para el abono de los haberes de retiro á los individuos de clase de tropa en Ultramar.

=Ley sobre el dominio de las aguas (continuación.)

Núm. 142. Id. id.

Núm. 145. Ministerio de Fomento, Real orden disponiendo que se forme una comisión especial que estudie y proponga al Gobierno cuanto crea conveniente acerca del establecimiento de nuevas vías férreas.

=Ministerio de la Gobernación, Real orden declarando bien incluido en el alistamiento para la quinta en el pueblo de Reinosá á un mozo natural y vecino de Llodio, pueblo de las provincias Vascongadas.

=Id., Otra declarando no exentos del servicio militar los hijos de viuda que tengan un hermano viudo sin hijos legítimos.

=Id., Otra declarando exento del servicio militar á un hijo de padre sexagenario que disfruta la pensión de 1.544 reales anuales como sargento retirado.

Núm. 144. Documentos complementarios del Reglamento general para la Exposición universal de París en 1867.

Núm. 145. Ministerio de Fomento, Real orden acerca del disfrute de los productos de montes públicos de esta provincia durante el año forestal de 1866-67.

Id., Reglamento para la ejecución de la ley de montes de 24 de Mayo de 1865.

Núm. 146. Continuación del mismo Reglamento.

Núm. 147. Documentos complementarios del Reglamento general para la Exposición universal de París en 1867.

=Ministerio de Fomento, Reglamento para la ejecución de la ley de montes de 24 de Mayo de 1865, (continuación.)

Núm. 148. Id. id. (conclusión.)

=Id., Instrucción para llevar á efecto la ordenación definitiva de los montes públicos.

=Id., Instrucción para la formación de los planes provisionales de aprovechamientos, conforme al Reglamento para la ejecución de la ley de 24 de Mayo de 1865.

Núm. 149. Id., Real decreto concediendo la incorporación de los estudios

hechos en los Seminarios en los Institutos de 2.ª enseñanza, para recibir el grado de Bachiller en Artes y poder ingresar en las carreras civiles.

=Ministerio de Hacienda, Real orden declarando ser de la competencia de las Diputaciones provinciales repartir entre los Ayuntamientos las contribuciones del Estado, previo el repartimiento hecho por las Administraciones, el que podrá ser modificado por aquellas, reservándose la Dirección su resolución oportuna.

=Ministerio de la Gobernación, Real orden disponiendo que todos los médicos y cirujanos estén obligados á suministrar estados sanitarios relativos á la Estadística, sin retribución alguna, cuando el Gobierno lo crea necesario.

Núm. 150. Adjudicación de los premios ofrecidos por la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de Burgos en la exposición de algunos productos de industria de esta provincia.

Núm. 151. Ministerio de Gracia y Justicia, Real orden acerca de los nombramientos y toma de posesión de los Notarios y Escribanos.

=Ministerio de Hacienda, Real orden fijando términos para la resolución de los expedientes de ventas de propiedades y derechos del Estado.

=Ministerio de la Gobernación, Circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad pidiendo noticias acerca de los establecimientos de beneficencia de esta provincia.

Núm. 152. Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de Hacienda pública, Circular relativa al pago del capital é intereses de los billetes del anticipo de 19 de Mayo de 1854, y 14 de Julio de 1855.

Núm. 153. Ministerio de Hacienda, Real orden disponiendo se eleve á un 12 por 100 el tipo de imposición de derechos para los cáñamos extranjeros en rama y rastrillados.

Núm. 156. Ministerio de la Gobernación, Real orden declarando incompatible el cargo de Médico-director propietario de baños con otro destino remunerado por el Estado, provincia ó municipio; y compatible el de Médico interino sin sueldo en circunstancias dadas.

=Id., Real resolución acerca de las facultades de las Diputaciones provinciales en los repartos de contribuciones.

=Gobierno de la provincia, Presupuesto provincial para el mes de Octubre del presente año económico de 1866-67.